

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.
Guanajuato, Gto. a 24 de julio de 1998 Número 59
Segunda parte

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

ACUERDO QUE REGULA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO AUXILIAR PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

EL CONSEJO DE PODER JUDICIAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 83 PÁRRAFO II, 90 FRACCIONES I, XIV Y XVIII, 91, 93 FRACCIÓN X DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO EN VIGOR; Y 5, 27, 28 FRACCIONES I, XII Y XXVII, 143, 144, 145 Y 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, EMITE EL PRESENTE ACUERDO PARA REGULAR LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO AUXILIAR PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN BASE A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- EL EJERCICIO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL Y DEL FONDO AUXILIAR PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CORRESPONDEN AL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL CON EL AUXILIO DE SUS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS Y DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

SEGUNDA.- LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO AUXILIAR PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, REQUIERE DE UNA REGLAMENTACIÓN ADECUADA PARA NORMAR LA FORMA EN QUE DEBEN PRACTICARSE LOS DEPÓSITOS DE DINERO O VALORES QUE POR DIVERSOS ORÍGENES DEBEN ALLEGAR AL FONDO DE LAS SALAS Y JUZGADOS CUANDO RECIBAN TALES CONCEPTOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

TERCERA.- EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEBE VELAR EN TODO MOMENTO POR LA TRANSPARENCIA Y CLARIDAD EN EL MANEJO DE SUS RECURSOS DENTRO DEL PODER JUDICIAL, ESPECIALMENTE POR AQUELLOS QUE HAN DE INTEGRARSE AL FONDO AUXILIAR PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, RELATIVOS A LOS INGRESOS POR CAUCIONES, REPARACIÓN DEL DAÑO, OFRECIMIENTO Y CONSIGNACIÓN DE PAGO, MULTAS Y OTROS.

CUARTA.- EN BASE A SU FACULTAD REGLAMENTARIA, EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL QUE DEBIDAMENTE PUBLICADOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO.

POR TODO LO ANTERIOR EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL EMITE LO SIGUIENTE:

ACUERDO QUE REGULA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO AXILIAR PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE ACUERDO TIENE COMO OBJETO REGULAR LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO AUXILIAR PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, REGLAMENTANDO LOS ARTÍCULOS 143, 144, 145 Y 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CORRESPONDE AL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL EL MANEJO ADMINISTRATIVO DEL FONDO AUXILIAR PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES EL CONSEJO PODRÁ CELEBRAR CON INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS LOS CONVENIOS NECESARIOS PARA EL MEJOR MANEJO Y CONTROL ADMINISTRATIVOS DEL FONDO AUXILIAR PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

ARTÍCULO TERCERO.- CORRESPONDE A LAS SALAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, A LOS JUZGADOS DE PARTIDO Y MENORES Y A LOS SECRETARIOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE ACUERDO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.

ARTÍCULO CUARTO.- PARA LA INTEGRACIÓN DEL FONDO AUXILIAR PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EN TÉRMINOS DE LO QUE DISPONEN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 144 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO RECIBAN DEL ADMINISTRADOR DEL FONDO LOS FORMATOS DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS Y LOS RECIBOS PROVISIONALES, LOS QUE HABRÁN DE CONTENER LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES QUE AL EFECTO HAYA APROBADO EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL.

LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE UTILIZAN PARA INTEGRAR AL FONDO AUXILIAR PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, LAS CANTIDADES

DE DINERO O VALORES QUE SE RECIBAN EN LAS SALAS O JUZGADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, POR CAUCIONES, REPARACIÓN DEL DAÑO, OFRECIMIENTO Y CONSIGNACIÓN DE PAGO, MULTAS Y OTROS CONCEPTOS.

ARTÍCULO QUINTO.- PREVIA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y EL CUMPLIMIENTO DE ESTA, EL SECRETARIO DEL JUZGADO SERÁ EL RESPONSABLE DE ENTREGAR A LOS INTERESADOS LOS FORMATOS DE CERTIFICADO DE DEPÓSITO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO SEXTO.- LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO DEBERÁN LLENARSE Y PAGARSE RELACIONADOS CON UN SOLO CONCEPTO, SIN QUE PUEDA LLENARSE UN CERTIFICADO CON MÁS DE UN CONCEPTO.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- CORRESPONDE AL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DETERMINAR LA INSTITUCIÓN U ORGANISMO ANTE QUIENES DEBAN PAGARSE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO. LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO SERÁN PAGADOS DIRECTAMENTE POR LOS INTERESADOS O POR QUIENES LOS REPRESENTAN JURIDICAMENTE.

ARTÍCULO OCTAVO.- SI POR LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO EN RELACIÓN CON EL CUÁL DEBA HACERSE EL DEPÓSITO Y EN VIRTUD DE QUE LA ENTREGA DE SU IMPORTE SE REALICE EN HORA Y DÍA INHÁBILES, HACIENDO IMPOSIBLE EL DEPÓSITO ANTE LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA, EL JUEZ O SECRETARIO LO RECIBIRAN, EXTENDIENDO AL INTERESADO UN RECIBO PROVISIONAL. EL EFECTIVO RECIBIDO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBERÁ CANJEARSE POR EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO, EL DÍA HABIL SIGUIENTE A PRIMERA HORA ANTE LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA.

ARTÍCULO NOVENO.- CUANDO EL DINERO O VALORES SE RECIBAN EN UNA SALA O JUZGADO PROCEDAN DE LA COMISIÓN DE UN DELITO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE DEBERÁ ORDENAR SU DEPÓSITO MEDIANTE EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, SALVO QUE SE CONSIDERE QUE EL DINERO O VALOR DEBA PERMANECER EN EL SECRETO DEL JUZGADO POR CONSIDERARSE ELEMENTOS NECESARIOS PARA PROBAR EL DELITO DE QUE SE TRATE.

ARTÍCULO DÉCIMO.- LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS DEBERÁN GUARDARSE Y CONSERVARSE EN EL SECRETO DEL JUZGADO O DE LA SALA UNA VEZ PRACTICADO EL DEPÓSITO DEL DINERO.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- ES OBLIGACIÓN DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES REMITIR AL

ADMINISTRADOR DEL FONDO AUXILIAR PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EL ÚLTIMO DÍA HABIL DE CADA SEMANA, UNA RELACIÓN DE LOS CERTIFICADOS EMITIDOS Y DE LOS ENDOSADOS PARA SU DEVOLUCIÓN, A SI COMO UNA COPIA DE LOS MISMOS.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, AL RECIBIR SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DETERMINADAS CANTIDADES DE DINERO, PREVIAMENTE DEPOSITADAS EN EL FONDO, DEBERÁN COMUNICAR INMEDIATAMENTE AL ADMINISTRADOR DEL FONDO AUXILIAR PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, A FIN DE QUE EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE 5 DÍAS HÁBILES PUEDA HACERSE EFECTIVO EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN LA INSTITUCIÓN BANCARIA AUTORIZADA.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES LOS SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS, CUANDO LEGALMENTE PROCEDA, ESTARÁN OBLIGADOS A ENTREGAR A LOS BENEFICIARIOS LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO QUE CORRESPONDAN, ANOTANDO EN EL LIBRO DE CONTROL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOS DATOS NECESARIOS PARA IDENTIFICAR EL RETIRO DE LA GARANTÍA O DEPÓSITO, ENDOSANDO EL CERTIFICADO CON LA FIRMA DE AMBOS FUNCIONARIOS.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- SOLO SE PROCEDERÁ A LA ENTREGA DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS AL INCUPLADO, AL OFENDIDO O A LAS PARTES EN UN PROCEDIMIENTO, PREVIA IDENTIFICACIÓN MEDIANTE DOCUMENTO OFICIAL EN EL QUE APAREZCA FOTOGRAFIA DEL INTERESADO Y SU FIRMA, DOCUMENTO QUE EN COPIA DEBERÁ AGREGARSE AL EXPEDIENTE, RELACIONADO CON LA RAZÓN DE ENTREGA.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- EN NINGÚN CASO SE AUTORIZARÁ LA ENTREGA DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO A PERSONA DISTINTA DE LOS DIRECTAMENTE INTERESADOS O SUS REPRESENTANTES LEGALES. SOLO PROCEDERÁ LA ENTREGA DE UN CERTIFICADO DE DEPÓSITO MEDIANTE CARTA PODER CUANDO LA SUMA QUE AMPARE DICHO CERTIFICADO NO EXCEDA DE LA CANTIDA QUE CORRESPONDA AL EQUIVALENTE A 150 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- ACREDITADA DEBIDAMENTE LA PERSONALIDAD DEL BENEFICIARIO O REPRESENTANTE, SE PROCEDERÁ A LA ENTREGA DEL CERTIFICADO DEJÁNDOSE RAZÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE, QUE DEBERÁ SEGUIR AL ACUERDO QUE AUTORIZÓ LA ENTREGA. LA RAZÓN HARÁ CONSTAR EL DÍA, FECHA, HORA Y NOMBRE DE QUIEN RECIBE EL

CERTIFICADO, RELACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL, LOS DATOS GENERALES DEL CERTIFICADO Y LA FIRMA DE QUIEN RECIBE, Y DEL SECRETARIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUIEN DARÁ FE DEL ACTO.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- RECIBIDO EL AVISO DE SOLICITUD DE ENTREGA DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO EL ADMINISTRADOR DEL FONDO AUXILIAR PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, DEBERÁ PROCURAR LA INMEDIATA REALIZACIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE HAGAN NECESARIAS PARA QUE LA ENTREGA DEL DINERO SE PRODUZCA CON TODA OPORTUNIDAD Y DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES QUE SIGAN A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- FIJADA POR SENTENCIA EJECUTORIA LA REPARACIÓN DEL DAÑO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL, LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBERÁN AVISAR AL ADMINISTRADOR DEL FONDO AUXILIAR PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, LA FECHA EN QUE TAL CONCEPTO PUEDE SOLICITARSE POR LOS INTERESADOS, PARA LOS EFECTOS QUE SE DERIVAN DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO EN VIGOR.

ARTÍCULO DECÍMO NOVENO.- PARA INTEGRAR AL FONDO AUXILIAR PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA LOS INGRESOS QUE PROVENGAN DE MULTAS IMPUESTAS POR LAS SALAS O JUZGADOS DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 51 DEL CÓDIGO PENAL, 56 Y 60 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, 40 Y 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, DEBERÁN ELABORARSE LOS FORMATOS QUE PARA ESTE CONCEPTO AUTORICE EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- LOS RECIBOS DE MULTA SE ENTREGARÁN POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL A LAS PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO O A QUIENES LEGÍTIMAMENTE LAS REPRESENTEN. AL IGUAL QUE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO, LOS RECIBOS DE MULTA DEBERÁN LLENARSE UNO POR CADA CONCEPTO, EN NINGÚN CASO PODRÁ LLENARSE UN RECIBO POR MÁS DE UN CONCEPTO.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- LOS RECIBOS DE MULTA DEBERÁN ENTERARSE EN LA INSTITUCIÓN QUE AL EFECTO SE AUTORICE POR EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- REALIZADO EL PAGO, EL RECIBO DE MULTA DEBERÁ ENTREGARSE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA QUE SE AGREGUE UNA COPIA DEL MISMO AL EXPEDIENTE QUE CORRESPONDA Y PARA

QUE EL ORIGINAL SE GUARDE EN EL SECRETO DEL JUZGADO EN LA SECCIÓN DE RECIBOS DE MULTAS.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, ESTÁN OBLIGADOS A REMITIR POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DE CADA SEMANA, AL ADMINISTRADOR DEL FONDO AUXILIAR PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, UNA RELACIÓN DE LOS RECIBOS DE MULTAS EMITIDOS EN ESE LAPSO ASÍ COMO UNA COPIA DE LOS MISMOS.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- LOS INGRESOS LIQUIDOS QUE RESULTEN DE EL PAGO DE PÓLIZAS AL PODER JUDICIAL, AGOTADOS LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, SE INTEGRARÁN AL FONDO AUXILIAR PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- PARA SER ADMINISTRADOR DEL FONDO AUXILIAR PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA SE REQUIERE:

I.- TENER MÁS DE 25 AÑOS CUMPLIDOS EL DÍA DE LA DESIGNACIÓN.

II.- SER CONTADOR PÚBLICO TITULADO CON EXPERIENCIA MÍNIMA DE UN AÑO.

III.- ESTAR EN PLENO USO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

IV.- NO TENER ANTECEDENTES PENALES.

V.- SER DE RECONOCIDA HONORABILIDAD.

VI.- PREFERENTEMENTE SER GUANAJUATENSE.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO AUXILIAR PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EL ADMINISTRADOR CONTARÁ CON EL APOYO DE LOS AUXILIARES TÉCNICOS Y DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO QUE EN TÉRMINOS DEL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL DESIGNE EL CONSEJO.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- LOS FORMATOS Y CONVENIOS QUE EN RELACIÓN CON LA INTEGRACIÓN DEL FONDO AUXILIAR PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA SE HUBIESEN APROBADO O CELEBRADO POR EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL CON ANTERIORIDAD A ESTE ACUERDO GENERAL, CONSERVARÁN SU VEGENCIA Y VALIDEZ.

ATENTAMENTE

GUANAJUATO, GTO., 8 DE JUNIO DE 1998

POR EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

PRESIDENTE

DR. MIGUELANGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ.

CONSEJEROS MAGISTRADOS.

LIC. ANGÉLICA MORA PADILLA

LIC. ALVARO MARTÍNEZ VACA

LIC. J. INES RICO RAMÍREZ.

SECRETARIA GENERAL

LIC. REBECA GONZÁLEZ SOLIS.